

Resolución Gerencial General Regional

Nº 097 -2026-GRA/GGR

VISTOS.-

El Informe de N°17-2025-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, que forma parte del expediente N° 3896-2024-GRA/ORH-STPAD, y que recomienda a la Gerencia General Regional, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

I. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR. -

- **GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA**, identificado con DNI N° 29642296, quien se desempeñaba como Gerente Regional de Infraestructura, al momento de ocurridos los hechos, con dirección en: Residencial Santa Catalina, Mz. J, Lt. A3, Bloque 5, Depto 109, José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA. -

GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA, como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa, desde el 18 de junio del 2019, hasta el 12 de noviembre del 2021, al momento de ocurridos los hechos, tenía la función de formular y conducir el proceso técnico de ejecución del proyecto de inversión lo cual comprendía asegurar que las actuaciones técnicas durante la ejecución contractual se realicen conforme a la normativa vigente, incluyendo el cumplimiento de los plazos legales aplicables, es decir emitir una respuesta a la consulta formulada por el contratista con fecha 12 de enero del 2021 registrado en el asiento N° 530 del Cuaderno de Obra, teniendo como plazo máximo hasta el 28 de enero del 2021, sin emitir respuesta hasta el 08 de junio del 2021, mediante carta N° 0167-2021-CSC/MEPC.

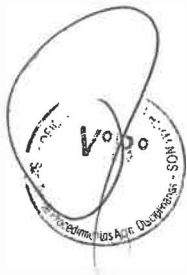
En consecuencia, se evidencia la falta de diligencia, omitiendo cumplir con sus funciones inherentes al cargo; debiendo indicar a su vez que dicha conducta que debió de cumplir se enmarca en las funciones reguladas por la entidad, en su condición de Gerente de Infraestructura.

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS

GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA, como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa, desde el 18 de junio del 2019, hasta el 12 de noviembre del 2021, al momento de ocurridos los hechos, tenía la función de formular y conducir el proceso técnico de ejecución del proyecto de inversión lo cual comprendía asegurar que las actuaciones técnicas durante la ejecución contractual se realicen conforme a la normativa vigente, incluyendo el cumplimiento de los plazos legales aplicables, es decir emitir una respuesta a la consulta formulada por el contratista con fecha 12 de enero del 2021 registrado en el asiento N° 530 del Cuaderno de Obra, teniendo como plazo máximo hasta el 28 de enero del 2021, sin emitir respuesta hasta el 08 de junio del 2021, mediante carta N° 0167-2021-CSC/MEPC.

Hechos que, se enmarcan como falta de carácter disciplinario, subsumida y tipificada en el literal d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*, del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Por la presunta omisión del cumplimiento diligente de las funciones del cargo de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa, establecidas en los literales a), del artículo 76° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF del Gobierno Regional de Arequipa del Gobierno Regional de Arequipa.





Que, en referencia a la falta administrativa disciplinaria, denominada "La negligencia en el desempeño de las funciones", establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de la Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC, indicó que esta se refiere al incumplimiento de funciones, entendidas como tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. Asimismo, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40, y 41, respecto a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa de "negligencia en el desempeño de las funciones", que en su Fundamento 40 establece que: "De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a la entidad determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen".

Por consiguiente, a efecto de determinar la negligencia en el desempeño de las funciones, en referencia al servidor **GUILLERMO HANS VALCÁRCEL VALDIVIA**, corresponde remitirnos a las funciones del Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa, establecidas en el artículo 76° del ROF del Gobierno Regional de Arequipa del Gobierno Regional de Arequipa.

El presunto infractor debe asumir responsabilidad administrativa, ya que, en su calidad de Gerente de Infraestructura, se suscitaron los siguientes hechos:

El 14 de diciembre de 2020, mediante la carta n.° RIPSUC-PCSC206-2020, la Contratista de la Obra alcanzó observaciones como insuficiencias de espacio de grupos electrógenos, cuadro de cargas que no se encontraba sincerado en su dimensión, y mejoras en determinados elementos del componente eléctrico devenidos de lo anterior. Dicha carta, la formuló la Contratista de forma directa a la Supervisión y sin anotación en el cuaderno de Obra, sustentada en un documento de su especialista en instalaciones electromecánicas, según el informe n.° 005-2020-II.EE.MM-PJHCCOCACHACRA de 12 de diciembre de 2020 incluyendo un cuadro real del sistema eléctrico para la Obra.

Al respecto, y teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado, para la absolución de las consultas, el Residente de Obra registró en el asiento n.° 529 del cuaderno de obra, de 12 de enero de 2021 (Apéndice n.° 10), lo siguiente:



"(...) Se comunica a la supervisión que con carta N° RIPSUC-PCSC-206-2020 del 14-12- 2020 se indicó las omisiones e incongruencias que se encontró en el proyecto por nuestro Especialista Electromecánico, en los siguientes puntos: (...) 2. Implementación del sistema de emergencia. 3. Verificación del cuadro de cargas real del sistema. 4. Adecuaciones y mejoras en tableros y alimentadores eléctricos. (...). Se solicita nuevamente a la supervisión que se evalúe las propuestas presentadas con el fin de garantizar un sistema eléctrico idóneo de acuerdo a la importante infraestructura que es el Centro de Salud. Se debe mencionar que los elementos que no se han considerado en el proyecto y que se incluirán en la obra formarán parte de una prestación adicional de obra".

En este sentido, mediante asiento n.° 530 de cuaderno de obra, de 12 de enero de 2021, el Supervisor de Obra anota en el cuaderno de obra lo siguiente:

"Respecto a la Carta N° RIPSUC-PCSC-206-2020 se ha llevado a la consulta del Especialista eléctrico de la Supervisión quien en su pronunciamiento indica: 1. Considerando que los planteamientos presentados por el Contratista en el documento referencia b) modificarán el Expediente Técnico Contractual los cuales son necesarios sus ejecuciones, así mismo considerando que según la Ley y su Reglamento de Contrataciones del Estado, la Supervisión no puede modificar el Contrato de Obra, por lo que es necesario el pronunciamiento del Proyectista para que la Entidad defina al respecto. 2. Esta supervisión sugiere que se eleve a la Entidad las presentes opiniones del Contratista para que el proyectista aclare al respecto y la Entidad emita su pronunciamiento. Visto el pronunciamiento del Especialista Eléctrico de la Supervisión, se sugiere elevar la consulta al Proyectista mediante Carta N° 216-2020-CSC/MEPC ingresada en el SIGEDO N° 338955 con Expediente N° 2237701 del 29/12/2020, dirigido al Gobierno Regional de Arequipa"



Resolución Gerencial General Regional

Nº 097 -2026-GRA/GGR

Asimismo, el Contratista indica que la demora en la absolución de la consulta, está limitando la ejecución de las partidas según lo programado. Al respecto, el 9 de febrero de 2021, el Residente de Obra, anota con asiento n.º 555 (Apéndice n.º 10), del cuaderno de obra, lo siguiente:

"(...) La demora en las respuestas no permite que se ejecuten los trabajos según programado. Relación de cartas pendientes por responder la supervisión: (...) Carta Nº 206 (14/12/2020): Omisión y/o Incongruencias en el proyecto de Instalaciones eléctricas (...)"

Al respecto, según el artículo 193.3º, Consultas sobre ocurrencias en la obra, del Reglamento de Contrataciones del Estado, se establece que:

"(...) la recepción de la comunicación del contratista. 193.3. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor (El énfasis es agregado).

Es decir, Guillermo Hans Valcárcel Valdivia, gerente Regional de Infraestructura, al 9 de febrero de 2021, según se consigna en el asiento n.º 555 (Apéndice n.º 10), no cumplió con absolver la consulta, excediendo el plazo máximo de quince (15) días, establecido en la normativa de contrataciones del Estado, según se muestra a continuación:

LINEA DE TIEMPO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS



Ahora bien, mediante Informe Nº 041-2021-GRA/GRI/JAAA del 24 de marzo del 2021, se solicitó el servicio especializado de ingeniería electromecánica para la absolución de consultas a Guillermo Hans Valcárcel Valdivia, gerente Regional de Infraestructura, procediendo a suscribir el pedido de servicio Nº 12268 de fecha 25 de marzo del 2021. Se consigna en los entregables el plazo de entrega de los Informes Técnicos estableciendo un periodo de 60 días calendario.

Por lo señalado, sin tener en cuenta que la absolución de las consultas deben ser dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor, según lo establecido en el artículo 165º, Consultas sobre ocurrencias en la obra, del Reglamento de Contrataciones del Estado, Guillermo Hans Valcárcel Valdivia, gerente Regional de Infraestructura, establece un plazo de 60 días para la absolución de consultas, contribuyendo con distorsionar el plazo contractual, teniendo en cuenta que mientras no se otorgó la absolución a las consultas y/o concluya con el servicio especializado de ingeniería



electromecánica, la contratista no podría ejecutar las partidas relacionadas con el componente eléctrico, tableros generales. Así mismo, tampoco se consigna el motivo por el cual estableció un plazo de 60 días calendario para el servicio contratado.

El 9 de abril de 2021, setenta y dos (72) días luego de la fecha máxima para la absolución de la consulta por parte de la Entidad, se genera la orden de servicio n.º 0002003-2021, por el "Servicio especializado de ingeniería electromecánica para absolución de consultas con un plazo de 60 días calendario, el monto de S/ 11 000,00 y dos (2) entregables. El 16 de abril de 2021, setenta y nueve (79) días luego de la fecha máxima para la absolución de la consulta por parte de la Entidad, la Contratista reitera la consulta mediante carta n.º 121- 2021-RIPSUC-PCSC (Apéndice n.º 20), a la Supervisión, adjuntando el informe n.º 034-2021- II.EE.MM-PJHC-COCACHACRA de 16 de abril de 2021 (Apéndice N.º 22), de Pedro Julio Huamani Contreras, especialista Electromecánico de la Contratista.

Ciento diecinueve (119) días luego de la fecha máxima para la absolución de la consulta por parte de la Entidad, Juan José Ccarhuarupay Atapáucar, profesional contratado por la Entidad mediante orden de servicio n.º 0002003-2021 de 9 de abril de 2021, como consultor para la absolución de las consultas, remitió la carta n.º 0022-2021-JJCA/OS2003 de 26 de mayo de 2021, (recibida el 1 de junio de 2021 - Doc. 3744503 Exp. 2455194) (Apéndice n.º 36), dirigida a Guillermo Hans Valcárcel Valdivia, gerente Regional de Infraestructura, con la absolución de la consulta, adjuntando el informe n.º 005-2021-JJCA/OS2003 de 25 de mayo de 2021

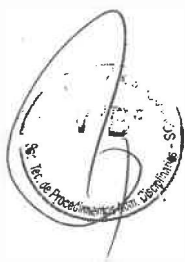
Con carta n.º 0038-2021-JJCA/OS2003 el 23 de junio de 2021 (Apéndice n.º 24), ciento cuarenta y siete días (147) días luego de la fecha máxima para absolución de la consulta, Juan José Ccarhuarupay Atapáucar, consultor contratado para dicho servicio, remitió a Guillermo Hans Valcárcel Valdivia, gerente Regional de Infraestructura, el informe correspondiente al primer entregable, para el pago respectivo; según lo indicado en la orden de servicio n.º 0002003-2021, a la cual adjunta el informe n.º 018-2021-JJCA/OS2003 de 23 de junio de 2021 (Apéndice n.º 36), dirigido a Guillermo Hans Valcárcel Valdivia, gerente Regional de Infraestructura. Sin embargo, se advierte que presentó su primer entregable fuera del plazo, según se detalla a continuación.

Según la orden de servicio n.º 0002003-2021, la forma de pago establece "(...) 1ER PAGO 50% del monto del servicio a los 30 días después de la recepción de la orden de servicio (...)". La orden de servicio fue notificada el 15 de abril 2021, por lo que los 30 días para la presentación del primer entregable venció el 15 de mayo del 2021; sin embargo, el consultor presentó la carta n.º 0022-2021-JJCA/OS2003 el 1 de junio de 2021 (Apéndice n.º 36), dirigida a la Gerencia Regional de Infraestructura, con 17 días de retraso. Dicho retraso no fue advertido en los informes n.º 0168-2021-GRA/GRI/ICZCH de 12 de julio de 2021 (Apéndice n.º 36), y n.º 0135- 2021 -GRA/GRI/ICZCH de 1 de julio de 2021 (Apéndice n.º 36), suscritos por Iván Carlos Zurita Chipana, coordinador de Proyectos de Inversión, mediante la cual comunica la conformidad del servicio prestado a Guillermo Hans Valcárcel Valdivia, gerente Regional de Infraestructura, continuando con el trámite, y mediante memorándum n.º 2936-2021-GRA/GRI de 27 de agosto de 2021 (Apéndice n.º 36), Guillermo Hans Valcárcel Valdivia, gerente Regional de Infraestructura, manifestó "(...) a) Que se realizó la revisión del cumplimiento de la primera conformidad parcial de la orden de servicio N.º 2003-2021 por lo que se declara CONFORME (...) e) por lo que se deriva a la Oficina de logística para el trámite correspondiente".



Con relación a las consultas del componente eléctrico, Guillermo Hans Valcárcel Valdivia, gerente Regional de Infraestructura, remite mediante carta n.º 1007-2021 -GRA/GRI de 4 de junio de 2021 (Apéndice n.º 25), dirigida al representante legal de la Supervisión, la absolución de consultas del componente eléctrico. Al respecto, mediante carta n.º 0167-2021-CSC/MEPC de 8 de junio de 2021 (Apéndice n.º 26), el Supervisor remitió a la Contratista, la absolución de consultas, indicando "(...) se comunica a su representada seguir las Indicaciones descritas por la Entidad, para cada consulta realizada".

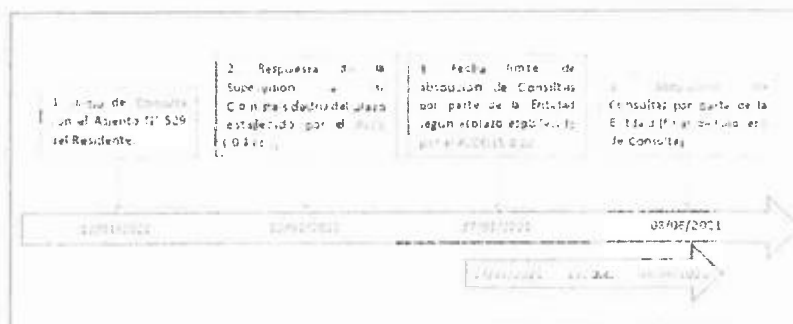
En este sentido, la absolución de las consultas fue comunicada a la Contratista, mediante carta n.º 0167-2021-CSC/MEPC de 8 de junio de 2021 (Apéndice n.º 26), con un retraso en el pronunciamiento por parte de la Entidad, de ciento treinta y dos (132) días calendario, contrario a lo establecido en el artículo 165°, Consultas sobre ocurrencias en la Obra, del Reglamento de Contrataciones del Estado; lo cual se evidencia en la siguiente línea de tiempo:



Resolución Gerencial General Regional

Nº 097-2026-GRA/GGR

GRÁFICO Nº 3
LÍNEA DE TIEMPO, ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS



Fuente: Cuaderno de obra.
Elaborado por: Comisión auditora

Por lo señalado, Guillermo Hans Valcárcel Valdivia, gerente Regional de Infraestructura, tenía conocimiento de la carta n.º 216-2020-CSC/MEPC de 17 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 18), donde advertía las deficiencias del expediente técnico relacionadas con el componente eléctrico (tableros generales). Así también, suscribió el pedido de servicio n.º 12268 de 25 de marzo de 2021, donde se establecía las obligaciones y plazos del consultor contratado, además, tenía conocimiento de la orden de servicio n.º 0002003-2021 de 9 de abril de 2021; sin embargo, omitió otorgar respuesta oportuna a la absolución de la consulta planteada por la Contratista, retardando el inicio de la ejecución de las partidas relacionadas con los tableros generales.



En tal sentido, el Servidor **Guillermo Hans Valcárcel Valdivia**, en su calidad de Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa, no aseguró el cumplimiento de un plazo legal expreso durante la ejecución del proyecto, pese a encontrarse tal acción dentro del ámbito de conducción funcional del cargo que desempeñaba.

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones:

Que, a efecto de poder precisar el desarrollo de la falta tipificada en el literal d) Negligencia en el desempeño de sus funciones del artículo 85 de la ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil; corresponde en primer lugar, precisar que, la negligencia en el desempeño de sus funciones básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de sus funciones. Para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presume tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional.

En ese sentido se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución de la Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC, que determina precedentes administrativos obligatorios para la determinación de la falta de negligencia; precisándose en el numeral 31:

"En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal".



Citamos el numeral 32:

"Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento."

Asimismo, el numeral 40 de la Resolución de la sala plena citada en el párrafo precedente establece:

"De esta forma, en los casos en los que se imputan la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen."

Finalmente, es preciso resaltar el precedente administrativo sobre la adecuada imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general emitido a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los siguientes fundamentos:

"18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general: lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan de desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento."

21. Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general.

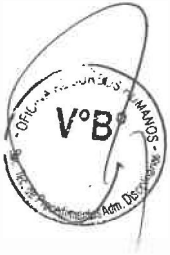
23. Conforme a lo expuesto, la falla prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público.

24. Por otro lado, también es necesario señalar que, en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, las entidades podrán complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función.

29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas.

Uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la Investigación Preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permitan presumir la existencia de una conducta infractora sancionable.





Resolución Gerencial General Regional

Nº 097 -2026-GRA/GGR

En el presente caso existen suficientes elementos probatorios que permiten crear convicción de la posible comisión de la falta administrativa. A efecto de determinar la negligencia conforme al hecho descrito líneas arriba, corresponde remitirlos a las funciones que las normas de organización interna de la Entidad han establecido para el servidor, en el presente caso, respecto del servidor **GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA**, quien vulneró lo establecido en el **Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa: Gerencia Regional de Infraestructura**: Específicamente en el Art. 76° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, el cual atribuye al Gerente Regional de Infraestructura la función de formular y conducir el proceso técnico de ejecución de los proyectos de inversión pública conforme a los procedimientos y dispositivos técnicos-legales vigentes tal como puede apreciarse en el siguiente acápite:

- a) Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución, bajo el Sistema Nacional de Inversión Pública.
(...)

En ese sentido, corresponde remitirlos también al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley Nº 30225, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, el cual señala en su artículo 193.3 que la Entidad debe absolver las consultas formuladas durante la ejecución de la obra dentro del plazo máximo de quince (15) días calendario, conforme a lo siguiente:

"(...)

193.3. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

(...)"

En consecuencia, de manera preliminar, la conducta descrita se subsumiría en la falta de negligencia en el desempeño de funciones, al haberse incumplido un deber funcional concreto vinculado al cumplimiento de un plazo legal expreso.

La función de **conducir el proceso técnico** no se limita a una supervisión formal o meramente administrativa, sino que implica dirigir, coordinar y asegurar que las actuaciones técnicas durante la ejecución contractual se desarrollen conforme al marco normativo aplicable.

En el contexto de la ejecución de obras públicas, el proceso técnico comprende, entre otros aspectos:

- La atención de ocurrencias registradas en el cuaderno de obra.
- La coordinación con proyectistas y especialistas.
- La emisión de decisiones técnicas dentro de los plazos previstos por la normativa de contrataciones del Estado.

El artículo 193.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece expresamente que la Entidad debe absolver las consultas dentro del plazo máximo de quince (15) días calendario. Dicho plazo constituye una regla imperativa que forma parte de los "procedimientos y dispositivos técnico-legales vigentes" a los que hace referencia el ROF. Por tanto, la conducción del proceso técnico incluye necesariamente la obligación de:





1. Supervisar que las consultas formuladas durante la ejecución de la obra sean atendidas dentro del plazo legal.
2. Adoptar las medidas necesarias para que la respuesta se emita oportunamente.
3. Coordinar con los profesionales competentes para evitar el vencimiento del plazo normativo.

El vencimiento del plazo legal sin que la Entidad haya emitido respuesta evidencia que no se aseguró el cumplimiento de una regla imperativa que forma parte del marco técnico-legal de la ejecución contractual. En consecuencia, la omisión de garantizar la absolución de consultas dentro del plazo previsto en la normativa constituye un incumplimiento del deber funcional de conducción diligente del proceso técnico, configurándose preliminarmente la falta de negligencia en el desempeño de funciones

Por lo que, estando a lo señalado en los acápites precedentes se concluye en este extremo, que existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad del servidor, al incurrir presuntamente en la falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) "La Negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85 de la Ley N° 30057.

Medios probatorios que sustentan la recomendación

Que, a tenor de lo dispuesto por el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece: "(...) f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes", por lo que el medio probatorio es:

- Informe de Auditoría N° 051-2023-2-5334-AC, denominado Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Arequipa, Paucarpata, Arequipa, Arequipa, correspondiente a la obra **"ADICIONAL Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 02 Y AMPLIACIONES DE PLAZO N° 7 A LAS 21 Y SUS CORRESPONDIENTES MAYORES GASTOS GENERALES A FAVOR DE LA CONTRATISTA Y DEL SUPERVISOR DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE COCACHACRA, DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY, REGION AREQUIPA"**, período del 01 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2022.



IV. NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Estando a lo señalado, el Servidor **GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA**, habría vulnerado la siguiente norma:

3.1 La imputación de comisión de falta administrativa está regulada en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

Específicamente en el Art. 76° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, el cual atribuye al Gerente Regional de Infraestructura la función de formular y conducir el proceso técnico de ejecución de los proyectos de inversión pública conforme a los procedimientos y dispositivos técnicos-legales vigentes tal como puede apreciarse en el siguiente acápite:

- b) Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución, bajo el Sistema Nacional de Inversión Pública.
(...)

En ese sentido, corresponde remitirnos también al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual señala en su artículo 193.3 que la Entidad debe absolver las consultas formuladas durante la ejecución de la obra dentro del plazo máximo de quince (15) días calendario, conforme a lo siguiente:

"(...)

193.3. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro



Resolución Gerencial General Regional

Nº 097 -2026-GRA/GGR

(4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.
(...)"

V. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. –

Que, del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N.º 30057 y su Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, respectivamente.

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.–

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Servir" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del artículo 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

En el presente caso, los hechos investigados datan del año 2022, fecha posterior a la prescrita en el párrafo precedente, y siendo que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, es que corresponde la aplicación de las sanciones estipuladas en el artículo 88º de la Ley N.º 30057 -Ley del Servicio Civil, la cual establece que:

"Artículo 88º. Sanciones aplicables.

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita,
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones y
- c) Destitución".

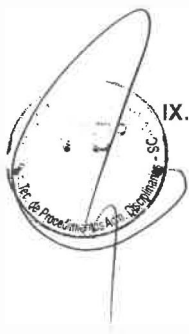


Por tal motivo, en atención a la gravedad de los hechos y del principio de razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin de que responda estrictamente a lo necesario para la satisfacción de su contenido, es que corresponde la probable sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO. –

Que, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo. Se evaluará la solicitud presentada para ello, adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.



Que, conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se deben formular por escrito y ser presentados ante **LA GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, en calidad de órgano instructor.

IX. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar el **Procedimiento Administrativo Disciplinario** en contra de **GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA** con DNI N° 29642296, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa, al momento de ocurridos los hechos, al haber incurrido presuntamente en la falta de carácter disciplinario tipificada como tal en el literal **d) La negligencia en el cumplimiento de sus funciones**, del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe y a quien correspondería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE UNO (01) HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS**.

Artículo 2°. - Notificar al presunto infractor conforme al segundo párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **Diecisiete (17)** días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA


CPC. BERNY JOSE GONZALES ARIAS
GERENTE GENERAL REGIONAL